

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### CIRCULARES.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 4 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha dirigido aquel Ministerio al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 3 de Marzo anterior participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Córdoba se ha negado á admitir el certificado de embarque de un sustituto para Ultramar, expedido por el Jefe del depósito de Cádiz con el fin de que pudiera ser declarado libre el individuo á quien sustituyo, por carecer del V.º B.º del Gobernador militar de la plaza; con cuyo motivo consulta V. S. si los certificados de que se trata deben ó no ser visados por las referidas Autoridades, toda vez que la circular de 4 de Noviembre de 1875 nada indica respecto al caso. En su vista, considerando que los citados Gobernadores militares, por no intervenir en la admision de voluntarios para Ultramar, no deben en consecuencia autorizar documento alguno referente á los mismos; y teniendo presente á la vez que para la mayor autenticidad de los mencionados documentos conviene vayan visados por otro Jefe, cuya autoridad intervenga más directamente en las funciones que se verifican en los centros de recluta, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo los expresados certificados lleven precisamente el V.º B.º de V. S. á fin de que con este requisito surtan sus efectos ante las corporaciones y dependencias del Estado.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento,

el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al servicio quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el Ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, así como las molestias y trastornos que ocasiona á los pueblos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Diputacion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los individuos que el dia 11 de Marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1311.

Seccion de Fomento.—Caza y pesca.

#### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio me dice con fecha 5 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca;

la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M., secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos representantes en las Córtes, se ocupa en dotar á la Nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto-reglamento de 3 de Mayo de 1834.

La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las autoridades llenen puntualmente su cometido, castigando los abusos y trasgresiones que se cometan.

El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cruzar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna, ó de permitirlo á otros, segun establecen los artículos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse; pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales límites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, mas preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces para evitar por una parte abusos é infracciones, y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las Autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes más terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á

las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia, ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas.

Con objeto, pues, de conocer hasta donde las Autoridades municipales y el cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias un estado expresivo de las correcciones que se hubieren impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente, envíen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirán en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ó abandono dé pruebas de falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las Reales disposiciones citadas.

Siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó charcas, y á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

En su consecuencia, y para que tenga el mas puntual cumplimiento lo ordenado por S. M., he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834 y en el Decreto de 10 de Agosto de 1876, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 9.º y 47 del Reglamento citado, está prohibida la caza

en los montes y terrenos del Estado ó del comun y la pesca en los rios y en las charcas y estanques que no sean de propiedad particular en esta provincia, desde 1.º de Marzo próximo pasado hasta 1.º de Agosto próximo venidero.

2.ª Durante los cinco meses de Marzo á Julio inclusive queda absolutamente prohibida la caza fuera de los montes ó terrenos de propiedad particular.

3.ª El dueño de un monte ó heredad que fuere á cazar á ellos ó la persona á quien el mismo autorice al efecto, irán provistos del correspondiente documento expedido por el Alcalde y sellado con su sello, en que se exprese que el primero tiene derecho á cazar en el terreno que se precisará, y que el segundo está autorizado por aquel. Estos documentos solo servirán para los terrenos á que se refieran, pero no para otros, y con ellos no podrán los portadores cazar en los que encuentren en el tránsito.

4.ª El arrendatario de los montes ó terrenos del Estado ó del comun no goza de los derechos del propietario y la prohibicion que se expresa en la disposicion 1.ª le comprende á él como á todos los demás vecinos del pueblo.

5.ª Todo el que se encontrare cazando en los terrenos que expresa la disposicion 2.ª incurrirá en la responsabilidad de pérdida de la caza y de las armas ó útiles que llevare consigo, y en la multa de 5 pesetas por la primera vez, 10 por la segunda y

20 por la tercera, si estuviere provisto de la correspondiente licencia. No estándolo, la multa será de 40 pesetas por la primera vez, siendo considerado el reincidente como defraudador á la Hacienda pública.

6.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 10 del citado Reglamento queda prohibida la caza en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

7.ª Lo está igualmente en todo tiempo la caza con hurones, lazos, perchas, redes, trampas y reclamos machos. El que cazare con cualquiera de los medios indicados incurrirá en el decomiso de los instrumentos de caza y de la caza, y en la multa de 40 pesetas por la primera vez, 80 por la segunda y 120 por la tercera. Exceptúanse de esta disposicion las codornices y demás aves de paso que podrán cazarse durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

8.ª A fin de evitar peligros de personas é incendios, se prohíbe cazar con armas de fuego á menos de 500 metros del pueblo, bajo las multas que segun los casos se expresan en la disposicion 5.ª y la pérdida del arma.

9.ª No se permite en ninguna clase de tierras, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los que lo hicieren pagarán además del daño y costas 20 pesetas por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

10.ª Durante el período de cinco meses que se expresa en la disposi-

cion 1.ª y de conformidad con lo prevenido en el art. 47 del reglamento mencionado, solo se podrá pescar con caña ó anzuelo en los rios así como en las charcas ó estanques que no sean de propiedad particular. El que lo hiciere de otro modo incurrirá en el decomiso de la pesca cogida y de las redes, nasas ó instrumentos que al efecto emplee, y en una multa igual á la que se expresa en la disposicion 5.ª, siempre que el infractor estuviere provisto de la correspondiente licencia. No estándolo la multa será de 10 pesetas por la primera vez y considerado el reincidente como defraudador á la Hacienda pública.

11.ª En todo tiempo se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas ó empleando mechas ó cartuchos de dinamita aunque sea en estanques propios, con tal que no estén cercados de tapia. El que contraviniere á esta disposicion sufrirá por la primera vez la multa de 100 pesetas, siendo entregado en caso de reincidencia á los Tribunales de justicia.

12.ª Los que lleven á vender ó tengan expuesta en los mercados caza ó pesca, habrán de ir provistos del justificante de que es de propiedad particular, visado y sellado por el Alcalde del pueblo de que aquellas procedan. En otro caso incurrirán los conductores ó vendedores en el decomiso de la referida caza ó pesca y en una multa igual á la que se expresa en la primera parte de la disposicion 5.ª

13.ª En todos los casos se entre-

gará por la autoridad la caza ó pesca decomisada al aprehensor y denunciador, á los cuales se prohíbe bajo su mas estrecha responsabilidad recibirla del aprehendido. En el caso de que el aprehensor y denunciador se negaren á recibir la caza ó pesca decomisada, se entregará ésta á la Casa de Beneficencia de la poblacion.

14.ª Los Alcaldes harán publicar por edictos y bandos esta circular durante los ocho primeros dias desde el en que se inserte en el *Boletín oficial*, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. Pasado dicho plazo será obligatoria en todas sus partes.

15.ª Los Sres. Alcaldes, la Guardia civil y los dependientes todos de mi autoridad y de los municipios cuidarán del riguroso y puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

16.ª A las mismas quedarán subordinados los bandos municipales referentes al propio asunto.

17.ª Los Sres. Alcaldes remitirán antes del dia 7 de cada mes á este Gobierno una relacion conforme al modelo que se inserta á continuacion, en que se expresen las denuncias que durante el anterior hayan recibido, los castigos que hayan impuesto y la persona ó personas que se hayan distinguido por su celo en el cumplimiento de las anteriores disposiciones. La Guardia civil por su parte me pasará también análoga relacion de las denuncias que haya hecho.

Tarragona 26 de Mayo de 1877.—  
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Pueblo de.....

Partido de.....

RELACION de las denuncias hechas en el presente mes á esta Alcaldía por infraccion de las disposiciones relativas á caza y pesca.

Denunciador ó aprehensor.	Denunciado.	Concepto.	Efectos decomisados.	Multa impnesta.	Observaciones.
Guardia (si lo es) Fulano de Tal.	.....	Caza ó pesca.	Escopeta, caza, redes, pesca, etc.	.....	Se expresará si se ha pagado ó no la multa, y en caso negativo, por qué causa.

30 de ..... de 1877.

EL ALCALDE,

Por nota se expresará si alguno se ha distinguido por su buen celo.

Núm. 1312.  
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Seccion de Contabilidad.—Contingente provincial para 1877 á 78.

Esta Comision provincial, usando de las facultades que se dignó conferirle la Excm. Diputacion de esta provincia en 14 de Abril último al discutir y votar el presupuesto ordinario de la misma para el próximo año económico, en sesion de este dia ha aprobado el repartimiento que á continuacion se expresa, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la Ley provincial vigente, en el cual se fijan las cuotas con que cada Municipio debe contribuir para enjugar en parte el déficit que resulta en dicho presupuesto.

Al hacerlo público, tiene el deber de excitar el celo y recomendar al patriotismo de todos los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de cuanto en esta parte les incumbe practicar, cuidando en primer lugar que se incluyan en los respectivos presupuestos municipales las cuotas señaladas, teniendo presente que estas deberán ingresar en la Caja provincial con la puntualidad que se previene en el artículo 82 de la mencionada Ley y que al efecto pueden arbitrar los recursos concedidos por la Ley municipal y demás disposiciones vigentes; pudiendo utilizarse también de la parte del recargo sobre consumos de que la Diputacion podria hacer uso.

Los Ayuntamientos que se consideren agraviados acerca de los datos facilitados por la Administracion eco-

nómica, que han servido de base para girar el reparto, podrán hacer sus reclamaciones y presentarlas dentro el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha; debiendo tener entendido que no se admitirá ninguna que se produzca despues de espirado este plazo.

Esta Comision abriga la confianza de que los Ayuntamientos no descuidarán por ningun concepto la recaudacion de los impuestos municipales, y aprontarán con toda puntualidad sus contingentes en la Caja provincial: cualquier retraso en el particular, sobre demostrar una negligencia punible, entorpeceria sensiblemente la buena marcha de la Administracion, colocando además al Cuerpo provincial en el sensible caso de no poder hacer frente á las obligaciones que debe atender convenientemente; pues en último resultado, siendo estas exclusivamente de interés provincial, es claro que cederian en perjuicio de todas las localidades; por lo que está en el interés de todos el procurar evitarlo.

Con este motivo cree oportuno esta Corporacion recordar á los Ayuntamientos á quienes les fueron concedidas moratorias para el pago de sus débitos atrasados que no descuiden tampoco hacerlo del plazo correspondiente á la anualidad de 1877 al 78, el que deberán satisfacer por trimestres á la vez que lo verifiquen del contingente corriente.

Tarragona 25 de Mayo de 1877.—  
El Vicepresidente, Francisco Morera.  
—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

CONTINGENTE PROVINCIAL PARA 1877-78.

REPARTIMIENTO formado por la Comision permanente, autorizada al efecto por la Excm. Diputacion de esta provincia, de las SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL PESETAS que fueron votadas por la misma en sesion de 14 de Abril último, por el concepto de Contingente que deben satisfacer los pueblos que á continuacion se expresan durante el próximo año económico de 1877-78 para enjugar el déficit del presupuesto provincial, cuyo reparto se gira conforme á lo dispuesto en el art. 81 de la vigente ley provincial y á los efectos que determina el 82 de la misma.

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA 1877-78.

Importan los gastos	Ordinarios ú obligatorios.....	699.670'00	} 805.445'97
	Voluntarios ó extraordinarios.....	105.775'97	
Idem los ingresos	Ordinarios.....	30.886'66	} 685.886'66
	Extraordinarios por reparto entre los pueblos.....	655.000'00	
DÉFICIT que se extinguirá con los sobrantes de ejercicios anteriores al formar el adicional.....			119.559'31

PUEBLOS.	BASES PARA ESTE REPARTO SEGUN EL ART. 81 DE LA VIGENTE LEY PROVINCIAL.			Corresponde satisfacer á cada pueblo por contingente provincial durante el año de 1877-78 al respecto de 17613.
	CUPO de inmuebles que satisfacen al Tesoro los pueblos de esta provincia en el último año de 1876 á 77. Pesetas.	CUOTAS para el Tesoro señaladas en las matriculas de la contribucion industrial y comercial. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	
Aiguamurcia.....	22.500'30	367'50	22.867'80	4.025'70
Albiñana.....	10.690'46	126'00	10.816'46	1.904'18
Albiol.....	8.845'42	125'50	8.857'92	1.559'37
Alcanar.....	29.638'54	1.295'00	30.933'54	5.445'59
Alcover.....	34.008'51	7.269'00	41.277'51	7.266'57
Aldover.....	16.297'37	992'50	17.289'87	3.043'75
Aleixar.....	32.529'04	1.377'50	33.906'54	5.958'97
Alfara.....	5.820'54	390'00	6.210'54	1.093'31
Alforja.....	35.982'79	1.877'50	37.860'29	6.672'00

PUEBLOS.	CUPO de inmuebles que satisfacian.	CUOTAS señaladas á las matriculas.	TOTAL. Pesetas.	Corresponde satisfacer á cada pueblo	PUEBLOS.	CUPO de inmuebles que satisfacian.	CUOTAS señaladas á las matriculas.	TOTAL. Pesetas.	Corresponde satisfacer á cada pueblo
Alió.....	5.368'05	145'00	5.513'05	970'53	Nou (La).....	2.467'70	62'50	2.530'20	445'43
Almoster.....	4.786'41	332'50	5.118'91	901'45	Núles.....	7.727'98	342'50	8.070'48	1.420'76
Allafulla.....	9.388'56	1.435'00	10.823'56	1.905'39	Palma (La).....	8.502'02	260'00	8.762'02	1.542'51
Amposta.....	25.388'01	4.816'00	30.204'01	5.316'47	Pallaresos.....	3.632'23	37'50	3.669'73	646'16
Arbós.....	16.542'64	2.392'50	18.935'14	3.333'36	Pasanant.....	7.393'58	55'00	7.448'58	1.311'28
Arboli.....	4.414'34	170'00	4.584'34	807'05	Paúls.....	6.389'73	136'00	6.525'73	1.148'82
Argentera.....	5.514'01	12'50	5.526'51	972'90	Perafort.....	8.367'26	67'50	8.434'76	1.484'88
Arnes.....	12.744'98	442'50	13.187'48	2.321'58	Perelló.....	21.530'64	1.063'00	21.593'64	3.801'40
Ascó.....	19.019'12	760'00	19.779'12	3.481'97	Pilas (Las).....	4.631'97	307'50	4.939'47	869'57
Bañeras.....	11.717'09	95'00	11.812'09	2.079'43	Pinell.....	13.641'66	1.140'00	14.781'66	2.602'22
Barbará.....	13.125'32	645'00	13.770'32	2.424'17	Pira.....	5.633'59	265'00	5.898'59	1.038'43
Batea.....	43.128'06	2.415'00	45.543'06	8.017'49	Plá de Cabra.....	16.978'83	468'00	17.446'83	3.071'40
Bellvey.....	8.359'31	275'00	8.634'31	1.520'01	Pobla de Mafumet.....	8.445'32	237'50	8.682'82	1.528'56
Bellmunt.....	6.656'36	347'50	7.003'86	1.232'98	Pobla de Masaluca.....	10.820'42	231'00	11.051'42	1.945'52
Benifallet.....	14.167'94	407'50	14.575'44	2.565'90	Pobla de Montornés.....	10.293'50	915'00	11.208'50	1.973'48
Benisanet.....	15.278'81	562'50	15.841'31	2.788'75	Poboleda.....	15.411'79	1.157'50	16.569'29	2.916'89
Bisbal de Falsét.....	4.048'03	127'50	4.175'53	735'40	Pont de Armentera.....	9.155'54	1.078'00	10.233'54	1.801'54
Bisbal del Panadés.....	19.960'78	580'00	20.540'78	3.616'06	Porrera.....	27.474'62	1.827'75	29.302'37	5.158'46
Blancafort.....	9.089'45	242'50	9.331'95	1.642'83	Pradell.....	8.676'34	587'50	9.263'84	1.630'84
Bonastre.....	9.402'67	257'50	9.660'17	1.700'60	Prades.....	12.832'40	792'50	13.624'90	2.398'58
Borjas del Campo.....	9.430'82	633'50	10.064'32	1.771'65	Prat de Compte.....	5.118'29	401'00	5.519'29	971'63
Bot.....	9.259'75	442'50	9.702'25	1.708'37	Pratdip.....	9.610'68	530'00	10.140'68	1.785'20
Botarell.....	9.505'12	395'00	9.900'12	1.742'84	Puigpelat.....	6.978'30	187'50	7.165'80	1.261'50
Bráfim.....	4.580'71	793'75	5.374'46	946'16	Puigtiñós.....	10.175'27	127'50	10.302'77	1.813'73
Cabacés.....	8.705'22	920'00	9.625'22	1.695'45	Querol.....	11.448'82	82'50	11.531'32	2.030'00
Cabra.....	9.401'89	562'50	9.964'39	1.754'18	Rasquera.....	8.209'35	142'50	8.321'85	1.464'99
Calafell.....	12.962'20	285'00	13.247'20	2.332'08	Rourell.....	3.902'70	767'50	4.670'20	822'17
Cambrils.....	42.416'06	2.747'50	45.163'56	7.950'70	Renau.....	5.363'96	12'50	5.376'46	946'50
Canonja.....	12.677'02	877'50	13.554'52	2.386'18	Réus.....	220.246'35	117.111'20	337.357'55	59.389'10
Capafons.....	3.753'08	85'00	3.838'08	675'73	Riba.....	6.147'43	3.792'50	9.939'93	1.749'85
Capsanes.....	8.077'96	77'50	8.155'46	1.435'73	Ribarroja.....	22.040'94	780'23	22.821'17	4.017'45
Caseras.....	13.747'34	190'00	13.937'34	2.453'58	Riera.....	10.345'49	1.182'50	11.527'99	2.029'36
Castellvell.....	6.172'12	470'00	6.642'12	1.169'30	Riudecañas.....	11.534'93	1.294'50	12.829'43	2.258'52
Catllar.....	14.743'46	795'00	15.538'46	2.735'46	Riudecols.....	12.969'93	1.232'50	14.202'43	2.500'22
Ceballá del Condado.....	3.444'42	»	3.444'42	606'40	Rindoms.....	52.644'80	2.080'00	54.724'80	9.633'88
Cénia.....	20.777'42	2.510'00	23.287'42	4.099'60	Rocafort de Queralt.....	4.397'60	145'00	4.542'60	799'70
Ciurana.....	7.319'92	105'00	7.424'92	1.307'40	Roda.....	9.654'29	315'00	9.969'29	1.755'03
Colldejou.....	3.743'25	195'00	3.938'25	693'31	Rodoña.....	5.867'33	310'00	6.177'33	1.087'48
Conesa.....	6.475'76	30'00	6.505'76	1.145'32	Rojals.....	4.187'94	260'00	4.447'94	783'04
Constantí.....	44.024'96	2.870'00	46.894'96	8.256'51	Roquetas.....	69.747'10	4.069'50	73.816'60	12.994'83
Corbera.....	22.582'29	1.101'00	23.683'29	4.169'27	Salomó.....	6.286'21	1.002'50	7.288'71	1.283'13
Cornudella.....	27.961'19	3.458'00	31.419'19	5.531'41	S. Carlos de la Rápita.....	9.327'94	2.669'00	11.996'94	2.111'98
Creixell.....	8.167'62	357'50	8.525'12	1.500'79	S. Jaime dels Domenys.....	15.080'12	100'00	15.180'12	2.672'36
Cunit.....	6.979'34	»	6.979'34	1.228'68	S. Vicente dels Calders.....	10.550'07	»	10.550'07	1.857'26
Cherta.....	24.825'79	3.468'00	28.293'79	4.980'92	Sta. Bárbara.....	14.321'75	2.280'00	16.601'75	2.922'62
Dosaiguas.....	7.531'78	375'00	7.906'78	1.391'94	Sta. Coloma de Queralt.....	12.633'50	3.053'00	15.686'50	2.761'52
Espluga de Francolí.....	28.555'21	1.785'00	30.340'21	5.341'41	Sta. Oliva.....	10.588'14	432'50	10.720'64	1.887'30
Febró.....	1.953'44	»	1.953'44	343'90	Sta. Perpétua.....	9.722'22	77'50	9.799'72	1.725'20
Falsét.....	45.667'44	7.219'00	52.886'44	9.310'26	Sarreal.....	19.383'26	1.330'00	20.713'26	3.646'42
Fatarella.....	17.161'93	1.600'00	18.761'93	3.302'92	Secuita.....	12.604'78	252'50	12.857'28	2.263'42
Figuerola.....	11.787'61	50'00	11.837'61	2.083'86	Selva.....	48.509'71	3.742'00	52.251'71	9.198'51
Figuera.....	7.365'74	92'50	7.458'24	1.312'96	Senant.....	3.473'87	60'00	3.533'87	622'13
Flix.....	26.572'88	1.947'50	28.520'38	5.020'83	Solivella.....	12.660'23	610'00	13.270'23	2.336'13
Forés.....	5.271'79	»	5.271'79	929'07	Tamarit.....	12.393'42	50'00	12.443'42	2.190'58
Freginals.....	7.004'56	90'00	7.094'56	1.248'96	Tarragona.....	154.608'03	132.064'50	286.672'53	50.466'42
Galera.....	16.911'35	1.812'50	18.723'85	3.296'20	Tivenys.....	11.562'74	1.757'50	13.320'24	2.344'92
Gandesa.....	32.941'70	3.818'00	36.759'70	6.471'27	Tivisa.....	26.890'96	3.777'50	30.668'46	5.398'95
García.....	18.917'62	975'00	19.892'62	3.501'95	Torre de Fontaubella.....	2.248'50	25'00	2.273'50	400'25
Garidells.....	2.261'05	307'50	2.568'55	452'21	Torre del Español.....	10.904'28	796'50	11.700'78	2.059'84
Ginestar.....	8.445'51	1.235'00	9.680'51	1.698'92	Torrèdembarra.....	13.491'83	6.202'00	19.693'83	3.466'96
Godall.....	15.260'28	430'00	15.690'28	2.762'17	Torroja.....	13.426'54	512'50	13.939'04	2.453'71
Gratallops.....	14.867'40	927'50	15.794'90	2.780'60	Tortosa.....	205.421'86	34.193'40	239.615'26	42.182'37
Guardia dels Prats.....	10.668'27	22'50	10.690'77	1.882'04	Ulldcoana.....	63.612'32	3.710'25	67.322'57	11.851'61
Guiamets.....	4.982'44	15'00	4.997'44	879'78	Ulldemolins.....	8.263'68	917'50	9.181'18	1.619'30
Horta.....	36.981'68	1.240'00	38.221'68	6.728'63	Vallclara.....	6.279'37	167'50	6.446'87	1.134'94
Irlas.....	3.230'97	40'00	3.270'97	575'86	Vallfogona.....	2.712'01	150'00	2.862'01	503'84
Lilla.....	11.353'63	605'00	11.958'63	2.105'23	Vallmoll.....	18.894'26	1.328'50	20.222'76	3.560'06
Lloá.....	4.523'15	207'50	4.730'65	832'79	Valls.....	100.833'72	31.072'86	131.906'58	23.221'10
Llorach.....	2.889'37	20'00	2.909'37	512'21	Vallvert.....	5.324'83	»	5.324'83	937'40
Llorens.....	4.443'64	112'50	4.556'14	802'07	Vandellós.....	11.487'75	697'50	12.185'25	2.145'13
Margalef.....	3.491'92	80'00	3.571'92	628'83	Vendrell.....	40.944'65	13.864'00	54.808'65	9.648'62
Marsá.....	14.013'93	580'00	14.593'93	2.569'46	Vespella.....	8.023'44	65'00	8.088'44	1.423'90
Mas de Barberans.....	16.457'26	312'50	16.769'76	2.952'20	Vilanova Escornalbou.....	9.185'47	147'50	9.332'97	1.642'98
Masllorens.....	3.945'61	287'50	4.233'11	745'21	Vilanova de Prades.....	7.981'59	62'50	8.044'09	1.416'68
Masdenverge.....	7.852'48	367'50	8.219'98	1.447'06	Vilallonga.....	12.410'40	1.031'00	13.441'40	2.313'44
Masó.....	5.465'45	95'00	5.560'45	978'87	Vilaplana.....	8.932'79	497'50	9.430'29	1.660'11
Maspujols.....	4.694'22	332'50	5.026'72	884'92	Vilarrodoná.....	23.453'29	3.601'50	27.054'79	4.762'77
Masroig.....	7.908'99	452'50	8.361'49	1.471'98	Vilaseca.....	53.581'02	4.207'00	57.788'02	10.173'42
Milá.....	3.542'77	175'00	3.717'77	654'49	Vilavert.....	7.606'08	777'50	8.383'58	1.475'85
Miravet.....	11.514'53	755'00	12.269'53	2.159'98	Vilabella.....	12.039'35	3.280'00	15.319'35	2.686'83
Molá.....	10.812'35	245'00	11.057'35	1.946'57	Villalba.....	20.186'27	1.022'50	21.208'77	3.733'64
Montmell.....	13.543'13	12'50	13.555'63	2.386'37	Vilella alta.....	4.856'40	87'50	4.943'90	870'32
Montblanch.....	30.013'12	8.802'00	38.815'12	6.833'08	Vilella baja.....	5.417'85	145'00	5.562'85	979'35
Montbrío de Tarragona.....	14.295'39	1.389'00	15.684'39	2.761'14	Vimbodí.....	18.995'58	1.390'00	20.385'58	3.588'73
Montreal.....	6.220'25	440'00	6.660'25	1.172'48	Vinebre.....	11.997'50	165'00	12.162'50	2.141'12
Montroig.....	32.588'06	3.371'00	35.959'06	6.330'36	Viñols.....	12.494'71	810'00	13.304'71	2.342'18
Mora de Ebro.....	28.368'33	3.051'75	31.420'08	5.531'26					
Mora la Nueva.....	11.870'69	670'00	12.540'69	2.207'72					
Morell.....	11.882'40	995'00	12.877'40	2.266'98					
Morera.....	13.957'65	282'50	14.240'15	2.506'87					
Musara.....	2.846'98	»	2.846'98	501'24					
						3.210.856'18	509.871'69	3.720.727'87	655.000'00

Tarragona 25 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1313.

**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

Esta Comision provincial, en sesion de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley provincial, señalar el martes 5 de Junio próximo venidero, para la celebracion de la vista pública del recurso de alzada promovido por D. Joaquin Vela y Clúa, vecino de Corbera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, mandándole demoler los pilares que habia construido sin licencia en la calle denominada del Corraló, y sobre subsistencia de la misma para el tránsito público.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 25 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1314.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TARRAGONA.**

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Instruccion pública, de fecha 21 del corriente, los Directores de los Colegios privados de segunda enseñanza de esta provincia presentarán en la Secretaría de este Instituto ántes del 1.º de Junio próximo una lista nominal de los alumnos de cada asignatura por orden correlativo del concepto que estos hubieren merecido al profesor que la haya tenido á su cargo, empezando por los de mas mérito y mejor conducta académica, pero sin expresar nota ni calificación ninguna; debiendo verificarse los exámenes por el orden de dichas relaciones, las cuales, firmadas por los profesores respectivos y visadas por el Director del Colegio, estarán á la vista del tribunal durante aquellos actos.

Tarragona 26 de Mayo de 1877.—El Director, Dr. José M.ª de Barberá.

Núm. 1315.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch.**

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Magnífico Ayuntamiento, se anuncia el arriendo á pública subasta del almodin, pescadería y limpieza de la plaza y romana, durante el año económico de 1877-78, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio, bajo los tipos siguientes:

Almodin..... 400 ptas.  
Pescadería..... 80 »  
Romana y limpieza de la plaza 375 »

El remate tendrá lugar el dia 3 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, y no presentándose proposicion que cubra el tipo, se celebrará otro remate el dia siguiente y á la misma hora.

Montblanch 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde primero, José Sabaté.—P. A. D. M. A., Juan Robuster, Secretario.

Núm. 1316.

Don José Rofes Bargalló, Alcalde constitucional del pueblo de Colldejou, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos sujetas al pago de derechos,

correspondiente al próximo venidero año económico de 1877 á 78; la primera subasta del mismo tendrá lugar el dia 31 del actual y hora de las once á doce de su mañana en el local de la Sala Capitular de este Ayuntamiento. Si en ella no pudiese verificarse el arriendo por falta de licitadores; se anuncia que la segunda se celebrará el dia 10 del próximo mes de Junio en la misma hora y local expresado; y en el supuesto de que tampoco se verificase el arriendo, será tercera el dia 17 del propio mes en la hora y sitio indicados. Todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que quieran enterarse.

Colldejou 22 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Rofes

Núm. 1317.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell.**

No habiéndose presentado licitador para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo en junto en la primera subasta celebrada en el dia 29 de Abril último, se hace público que la segunda tendrá lugar el dia 3 de Junio próximo, y si el acto resultare negativo se celebrará la tercera y última el 10 del mismo, con los mismos trámites que la primera, en el mismo lugar y hora.

Morell 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Salvador Baldrich.

Núm. 1318.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.**

No habiendo producido resultado la primera ni segunda subastas celebradas en este pueblo para el arriendo á venta libre de las especies de consumos correspondientes al año económico de 1877 á 78; se anuncia la tercera para el dia 1.º de Junio, y hora de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que estará al público de manifiesto en esta Secretaria Municipal.

Maspujols 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde accidental, Ramon Batlle.

Núm. 1319.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar.**

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de cosecheros mayores contribuyentes y especuladores, que representan todas las clases, el arriendo de los derechos de consumo con venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto para el próximo año económico de 1877 á 78, por ofrecer inconveniente los encabezamientos parciales, se anuncia la primera subasta para el dia 3 del próximo, mos de Junio, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Aleixar 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Miguel Aulesti.

Núm. 1320.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms.**

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, se procederá al arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago de consumo por medio de subastas; señalándose para

la primera de diez á doce de la mañana del dia 3 del próximo mes de Junio y local de las Casas Consistoriales; para la segunda el dia 10 del mismo, y en el caso de no presentarse licitadores, ó de no ser aceptables las proposiciones, se celebrará la tercera el 17 del propio mes de Junio. El pliego de condiciones á que deberán sujetarse los remates estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riudoms 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Mateo Salvadó.

Núm. 1321.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.**

Sin resultado alguno el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos de 1877 á 78, y con autorizacion de la Excm. Comision provincial, este Ayuntamiento y junta de asociados acuerdan proceder al arriendo con venta exclusiva al por menor de los derechos de las especies sujetas á dicho impuesto, por medio de subasta pública, señalándose la primera el dia 3 de Junio próximo en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vilaplana 26 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Francisco Munté.

Núm. 1322.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.**

Terminado el repartimiento para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán producir las reclamaciones que crean convenientes, finido el cual no se admitirá ninguna.

Rasquera 26 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Farnós.

Núm. 1323.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara.**

Terminado el apéndice al amillaramiento del movimiento que ha tenido la propiedad de este distrito municipal para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1877-78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Alfara 27 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Valentin Fontaneí.

Núm. 1324.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.**

Formada la matricula de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia al público por el término de ocho dias desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia para cuantos quieran examinarla y presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose, que pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Vilaplana 26 de Mayo de 1877.—El Alcalde Francisco Munté.

Núm. 1325.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Teresa Torrell y Vallverdú, vecina de Montreal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias acuda ante este Juzgado á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador, por haber manifestado querer formar parte en la causa que se instruye sobre lesiones á dicha Teresa Torrell, contra Rosa Gatell; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Montblanch á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfar.

Núm. 1326.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

En virtud de lo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de D. Pedro Ivern y Bosch, natural que fué de Torredembarra y vecino de la villa de Gracia, en la que falleció en nueve de Marzo de este año, se anuncia la muerte sin testar de dicho sugeto, para que las personas que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de que otorgara testamento, lo pongan en conocimiento del Juzgado dentro de treinta dias.

Barcelona diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 1327.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por el Procurador D. José Anguera, á nombre de Francisca Porta y Aguiló, vecina de Porrera, sobre declaracion á su favor de heredera ab-intestato de su hermano Plácido Porta y Aguiló, vecino que fué de dicho pueblo; se ha dispuesto anunciar dicha pretension, para que dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, los que se crean con derecho á oponerse á la declaracion solicitada y los Notarios, Párrocos ó particulares que tengan noticia de haber dicho Plácido Porta y Aguiló otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, lo manifiesten á este Juzgado.

Falsét veinté y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 1328.

**EDICTO.**

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Pedro Mercadé Cailá, fallecido en Riudoms el dia veinte y tres de Enero del corriente año, de donde era vecino, y natural de esta ciudad; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan dentro el término de treinta dias á deducirlo en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Réus á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—El Escribano, Carlos Roig.